

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

## CAPÍTULO I

### DE LAS CONDICIONES DEL EJERCICIO PROFESIONAL

**ARTÍCULO 1º.- OBJETO.** El ejercicio profesional de las actividades vinculadas con la Gestión Organizacional y en Recursos Humanos (en todas sus especialidades y/o equivalencias) por parte de los profesionales especificados en el Artículo 2º, en la Provincia se registrará por las disposiciones de la presente Ley y su posterior reglamentación.-

**ARTÍCULO 2º.- DEFINICIÓN.** A los fines de la presente Ley, se entenderá por actividades vinculadas con la Gestión de las Organizaciones y los Recursos Humanos, a todos los procesos que involucren la aplicación de conocimientos y capacidades con el fin de Diagnosticar y abordar los fenómenos de conflicto, cohesión, liderazgo, roles, normas, jerarquías y pertenencia de la realidad organizacional a fin de detectar las necesidades o falencias dentro de la organización y con respecto a los recursos humanos y que cumplan con las condiciones que seguidamente se indican:

- a) Quienes posean Título Universitario en la carrera de grado de la especialidad en Gestión de las Organizaciones y los Recursos Humanos.
- b) Quienes posean Título de Grado en la materia equivalente, expedido por universidades de países extranjeros los que deberán acreditar Apostillado de la Haya.-

**ARTÍCULO 3º.- CONDICIONES DE EJERCICIO.** Se considera ejercicio de la profesión a la prestación en forma personal de los siguientes servicios, propios de la profesión, y que son los siguientes, siendo los mismos de carácter meramente enunciativos:

- a) Diagnosticar y abordar los fenómenos de conflicto, cohesión, liderazgo, roles, normas, jerarquías y pertenencia.
- b) Realizar Diagnósticos de la Realidad Organizacional para detectar las necesidades o falencias dentro de la organización.
- c) Asesorar y/o Crear los Manuales de Misión y funciones dentro de la organización.
- d) Promover y coordinar espacios que permitan la integración de criterios en la toma de decisiones.

10.677

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

*" Año del Centenario del Fallecimiento del Dr. Joaquín V. González y Centenario del Natalicio del Beato Monseñor Enrique Angelelli" – Ley Nº 10.617*

- e) Crear, rediseñar y/o asesorar en la realización de Descripciones y Perfiles de Puestos dentro de la organización.
- f) Realizar procesos de reclutamiento y selección de personal.
- g) Realizar Evaluaciones del Desempeño del capital humano en las organizaciones.
- h) Entrevistas laborales, redactar Curriculum Vitae y asesoramiento en empleabilidad.
- i) Formación y Capacitación del personal en todos los niveles organizacionales.
- j) Asesorar en la formulación, ejecución y evaluación de políticas organizacionales tendientes al bienestar de los colaboradores y el cumplimiento de los objetivos de la organización.
- k) Coordinar los equipos reflexivos y alcanzar la máxima productividad del capital humano.
- l) Realizar actividades que promuevan la calidad de vida laboral de los trabajadores dentro de la organización.
- m) Asesoramiento en políticas organizacionales referidas al Marketing dentro de las organizaciones.
- n) Asistir y asesorar en la selección de estrategias de comunicación dirigidas al mundo interno y externo de la organización.
- o) Analizar y diagnosticar la posición de la organización en relación con otras, su imagen propia y externa.
- p) Realizar estudios de investigación.
- q) Supervisar, dirigir y evaluar el área de Recursos Humanos de una Organización pública o privada, diseñar, planificar, coordinar, supervisar, dirigir y evaluar programas de reclutamiento, selección, capacitación y desarrollo del recurso humano de una organización pública o privada, elaboración de perfiles profesionales del recurso humano una Organización.
- r) Asesorar y efectuar evaluación de puestos y tareas y diseñar sistemas de remuneración, evaluar planes de beneficios y servicios sociales destinados al personal.
- s) Organizar, implementar y mantener actualizados registros y legajos de personal y la información necesaria para la liquidación de haberes; y asesorar en la aplicación de las normas y reglamentos internos. Auditar y efectuar balances periódicos de gestión en lo vinculado con la administración y desarrollo del personal o recurso humano de una Organización pública o privada.

10.677

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

" Año del Centenario del Fallecimiento del Dr. Joaquín V. González y Centenario del Natalicio del Beato Monseñor Enrique Angelelli" - Ley Nº 10.617

- t) Desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de cualquiera de los Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal para cuya designación o ejercicio se requiera el pertinente título.
- u) Elaboración de informes, tasaciones, estudios, dictámenes, pericias, laudos y cualquier otro documento comprendido en las incumbencias de la profesión, sean estos producidos ante los Tribunales de la Provincia o ante Dependencias del Estado Nacional, Provincial o Municipal.-

**ARTÍCULO 4º.- REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL.** Determinanse como requisitos básicos para el ejercicio de la profesión, en el territorio de la Provincia los siguientes:

- a) Tener título expedido por una Universidad Nacional, Provincial, Privada o Extranjera y/o Instituto de Enseñanza Superior reconocidos por el Estado.
- b) Estar inscripto en la matrícula del Colegio de Profesionales en Gestión Organizacional y Recursos Humanos de la provincia de La Rioja, creado por la presente Ley.-

**ARTÍCULO 5º.- EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN.** El ejercicio en la Provincia de la profesión mencionada en el Artículo 2º de la presente Ley, debe llevarse a cabo necesariamente a través de un profesional habilitado por el colegio creado por la presente Ley, mediante la prestación personal de sus servicios, a través de actos propios y bajo la responsabilidad de su firma. Es obligatoria la firma autógrafa del profesional interviniente, debidamente aclarada con el sello de la profesión y matrícula, en todo proyecto, estudio o trabajo profesional. Las personas que acuerden u ofrezcan trabajos o servicios propios de la incumbencia, careciendo de título profesional o que poseyéndolo no se encuentren debidamente habilitados, incurrirán en ejercicio ilegal de la profesión.-

**ARTÍCULO 6º.- INHABILIDADES.** Son causales de inhabilidad e incompatibilidad los siguientes:

- a) Los condenados a pena de inhabilitación profesional absoluta, mientras subsistan las sanciones.
- b) Los declarados inhabilitados para el ejercicio del comercio en conformidad a la Ley Nacional Nº 24.522 -de Concursos y Quiebras.
- c) Los condenados penalmente a sanción de inhabilitación perpetua y/o temporaria, estén vinculadas o no con el ejercicio de esta profesión, hasta el cumplimiento de la pena.
- d) Los que hayan sido sancionados con la expulsión de la Colegiatura por el Tribunal de Ética del Colegio de Profesionales en Gestión Organizacional y Recursos Humanos.-

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

# 10.677

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

## CAPÍTULO II

### DEL COLEGIO DE LA GESTIÓN ORGANIZACIONAL Y RECURSOS HUMANOS

**ARTÍCULO 7º.- CREACIÓN.** Créase el Colegio de Profesionales de la Gestión Organizacional y Recursos Humanos de la Provincia de La Rioja; con el carácter de persona jurídica no estatal, para los fines previstos en la presente Ley y su posterior reglamentación.-

**ARTÍCULO 8º.- FUNCIONES.** Serán funciones del Colegio:

- 1) Ejercer el gobierno de la matrícula, llevar su registro y el legajo individual de cada colegiado.
- 2) Intervenir en todo lo referente a las inscripciones en la matrícula que se soliciten, como así también formular o resolver oposiciones sobre aquellas.
- 3) Otorgar la matrícula correspondiente para habilitar su ejercicio en el territorio de la Provincia.
- 4) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, sus estatutos, reglamentaciones que se dicten y toda ley o disposición de la Autoridad Competente relativa al ejercicio de la profesión.
- 5) Fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión en lo atinente a la observancia del decoro y las reglas de ética profesional que dicte el Colegio.
- 6) Colaborar en estudios, proyectos, informes y demás trabajos que se le encomienden, o que las autoridades del Colegio consideren convenientes y que se refieran a las actividades de los profesionales matriculados.
- 7) Proveer a la formación de una biblioteca pública en materia de Recursos Humanos y disciplinas auxiliares y conexas, para conocimiento e ilustración de los matriculados y los terceros.
- 8) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los colegiados de conformidad a los procedimientos y alcances de la presente Ley.
- 9) Nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados, fijando las condiciones de trabajo de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.
- 10) Adquirir, vender y gravar bienes propios, con la limitación, que para toda operación sobre bienes inmuebles de adquisición, venta o constitución de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, se requerirá el consentimiento de la Asamblea, expresado con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. Aceptar legados, herencias y donaciones.
- 11) Administrar bienes propios de cualquier naturaleza y los que integran el patrimonio social del Colegio.

" Año del Centenario del Fallecimiento del Dr. Joaquín V. González y Centenario del Natalicio del Beato Monseñor Enrique Angelelli" - Ley Nº 10.617

10.677

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

" Año del Centenario del Fallecimiento del Dr. Joaquín V. González y Centenario del Natalicio del Beato Monseñor Enrique Angelelli" – Ley Nº 10.617

- 12) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en defensa de los intereses generales de los colegiados y de los fines previstos en la presente Ley.
- 13) Dictar su propio estatuto de acuerdo a las previsiones de la presente.
- 14) Mantener nexos y suscribir acuerdos de reciprocidad con colegios profesionales de otras jurisdicciones y/o provincias.
- 15) Suscribir convenios con universidades públicas o privadas.
- 16) Asesorar, a su requerimiento, a los Organismos Públicos del Estado Nacional, Provincial y Municipal en asuntos de cualquier naturaleza, relacionadas con el ejercicio de la profesión.-

**ARTÍCULO 9º.- PODER DISCIPLINARIO.** La matriculación en el Colegio implicará el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por la presente Ley, el Reglamento Interno y las disposiciones y resoluciones que dictará el Colegio en el cometido de sus funciones.-

**ARTÍCULO 10º.- DE LA INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA. REQUISITOS:**

- a) Presentar ante la Comisión Directiva del Colegio de Profesionales en Gestión Organizacional y Recursos Humanos, solicitud de inscripción en la matrícula.
- b) Acreditar identidad personal.
- c) Presentar Título Académico registrado, con copia autenticada.
- d) Declarar el domicilio real y constituir domicilio legal en la provincia de La Rioja a todos los efectos emergentes de la presente Ley.
- e) Presentar boletas de depósito del arancel de inscripción.
- f) Prestar Juramento.-

**CAPÍTULO III**

**DEL GOBIERNO DEL COLEGIO**

**ARTÍCULO 11º.- AUTORIDADES.** Las autoridades del Colegio Profesionales de la Gestión Organizacional y Recursos Humanos de la provincia de La Rioja:

- 1) La Asamblea.
- 2) El Directorio.
- 3) La Comisión Revisora de Cuentas.
- 4) El Tribunal de Disciplina.-

# 10.677

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

## DE LA ASAMBLEA

**ARTÍCULO 12º.- ASAMBLEA.** La Asamblea de los colegiados en actividad con matrícula vigente, es el órgano soberano del Colegio y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

- 1) La preside el Presidente del Directorio o quien lo reemplace; a falta de éstos, quien designen los colegiados reunidos en Asamblea.
- 2) Las Asambleas son Ordinarias y Extraordinarias.
- 3) La Asamblea se ajustará al orden del día fijado para su deliberación, conforme la convocatoria realizada.
- 4) Las Asambleas Ordinarias se celebrarán una (1) vez al año dentro de los sesenta (60) días corridos de cerrado el ejercicio anual de acuerdo a las previsiones sobre el particular que fije el Estatuto, y tiene por objeto principal considerar la memoria, balance, presupuesto y demás asuntos relativos al Colegio y a la gestión del Directorio.
- 5) Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por disposición del Directorio o cuando lo soliciten, al menos, el Diez por Ciento (10%) de los colegiados, debiendo realizarse dentro de los sesenta (60) días de solicitada.
- 6) Las convocatorias a las Asambleas, se harán por edictos en el Boletín Oficial de la provincia de La Rioja y un diario de circulación local. La publicación se hará por dos (2) veces, con una antelación no inferior a diez (10) días de realizarse la Asamblea. En la convocatoria, se indicará lugar, día y hora de su realización y orden del día a tratar.
- 7) La Asamblea se constituirá a la hora fijada en la convocatoria, con la asistencia de no menos de un tercio (1/3) de los colegiados habilitados. Transcurrida una (1) hora, podrá sesionar válidamente cualquiera sea el número de los colegiados presentes, y sus decisiones se tomarán por simple mayoría. Solamente en caso de empate votará el Presidente.-

## DEL DIRECTORIO

**ARTÍCULO 13º.- COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO.** EL Directorio se constituye en el órgano ejecutivo del Colegio, siendo su conformación, duración y funcionamiento de acuerdo a las siguientes características:

- 1) El Directorio del Colegio se compone de ocho (8) miembros titulares, con los siguientes cargos:
  - Un (1) Presidente.
  - Un (1) Vicepresidente.
  - Un (1) Secretario.
  - Un (1) Tesorero.
  - Dos (2) Vocales Titulares.
  - Dos (2) Vocales Suplentes que reemplazarán a los miembros titulares en caso de acefalía temporaria o permanente.

" Año del Centenario del Fallecimiento del Dr. Joaquín V. González y Centenario del Beato Monseñor Enrique Angelelli" - Ley Nº 10.617

10.677

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

" Año del Centenario del Fallecimiento del Dr. Joaquín V. González y Centenario del Natalicio del Beato Monseñor Enrique Angelelli" - Ley Nº 10.617

- 2) Para ser miembro del Directorio se requiere un mínimo de tres (3) años en el ejercicio activo de la profesión involucrada en esta Ley, y tener la matrícula vigente.
- 3) La elección del Directorio se realiza por el voto directo, secreto, obligatorio e igual de todos los colegiados en la forma y condiciones que determine la presente Ley y el Estatuto.
- 4) Todos los cargos del Directorio son ejercidos ad honorem y duran tres (3) años, pudiendo ser reelegidos, con excepción del Presidente y Vicepresidente que podrán ser reelectos sólo por dos (2) períodos consecutivos.
- 5) Los colegiados con residencia en el interior de la Provincia, votarán en el lugar que al efecto habilite la Junta Electoral.
- 6) Los miembros del Directorio serán removidos de sus cargos en caso de suspensión o cancelación de la matrícula, por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.
- 7) El Directorio sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros titulares, tomando resoluciones por mayoría de votos, excepto en los casos que se requiera mayoría especial. El Presidente o quien lo sustituya, en caso de empate tendrá doble voto.
- 8) Los miembros del Directorio podrán ser removidos de sus cargos por decisión adoptada con el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes, por las causales de:
  - a) Indignidad.
  - b) Inasistencia reiterada.
  - c) Comisión de delitos, y
  - d) Realización de actos contrarios a los intereses generales del Colegio.

En todos los casos, se debe asegurar el derecho de defensa del acusado.-

**ARTÍCULO 14º.-** Las funciones, competencias y deberes del directorio son las siguientes:

- 1) Otorgar la matrícula a los profesionales comprendidos por la presente Ley y llevar su registro.
- 2) Convocar a las Asambleas y establecer el Orden del Día.
- 3) Administrar los bienes del Colegio.
- 4) Proyectar el presupuesto de recursos y gastos, y confeccionar la memoria y balances anuales del Colegio.
- 5) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que adopte la Asamblea.
- 6) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas de ética profesional que obraren en su poder o de las que tuvieren conocimiento a los efectos de la formación de causa disciplinaria, si correspondiere.
- 7) Otorgar poderes, crear comisiones internas y designar delegados que representen al Colegio.

# 10.677

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

" Año del Centenario del Fallecimiento del Dr. Joaquín V. González y Centenario del Natalicio del Beato Monseñor Enrique Angelelli" -- Ley Nº 10.617

- 8) Dictar el Reglamento Interno.
- 9) Suscribir los Convenios de colaboración en materia de Gestión Organizacional y administrativa con el sector público o con personas físicas o jurídicas para la consecución de los fines del Colegio.
- 10) Organizar y dirigir institutos de perfeccionamiento profesional del Colegio.
- 11) El Presidente del Directorio ejerce la representación legal del Colegio, y las facultades previstas en la presente Ley y el Estatuto.
- 12) Designar a los integrantes de la Junta Electoral del Colegio en los términos previstos en la presente Ley y en el Estatuto.
- 13) Visar los contratos de prestación de servicios profesionales en las condiciones previstas en esta Ley.
- 14) Fijar los aportes, aranceles y derechos que deben abonar los matriculados de acuerdo a las previsiones de esta Ley.
- 15) Sancionar el Reglamento Electoral del Colegio.
- 16) Convocar a elecciones para la renovación de autoridades del Colegio.
- 17) Resolver sobre la forma en que se llevará la contabilidad del Colegio, en base a las prescripciones de esta Ley y el Estatuto.
- 18) Efectuar las adquisiciones y pagos de las obligaciones que contraigan las autoridades del Colegio y contratar todo servicio u obra de cualquier índole para la consecución de los fines del mismo.
- 19) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en defensa de los intereses generales de los colegiados y de los fines previstos en la presente Ley.
- 20) Aceptar donaciones y legados sin cargo. Los que impongan cargos lo serán ad referendum de la Asamblea.-

### DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

**ARTÍCULO 15º.- FUNCIÓN Y COMPOSICIÓN.** La facultad disciplinaria reservada al Colegio es ejercida por el Tribunal de Disciplina de acuerdo a los siguientes principios:

- 1) El Tribunal de Disciplina está compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes que serán elegidos del mismo modo que el Directorio y durarán tres (3) años en sus funciones pudiendo ser reelectos sólo por un (1) nuevo periodo consecutivo.
- 2) Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requiere como mínimo de tres (3) años de matriculado y ejercicio de la profesión en forma continua e inmediata. Para la primera composición bastará la antigüedad de dos años en el ejercicio continuó e inmediato de la profesión.

10.677

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

" Año del Centenario del Fallecimiento del Dr. Joaquín V. González y Centenario del Natalicio del Beato Monseñor Enrique Angelelli" - Ley Nº 10.617

- 3) Cada año el Tribunal designará un (1) Presidente y establecerá por sorteo el orden en que serán reemplazados sus miembros en caso de muerte, inhabilitación, ausencia, excusación y recusación.-

**ARTÍCULO 16º.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.** Es competencia del Tribunal de Disciplina efectuar el juzgamiento administrativo de las faltas éticas de los colegiados y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a las prescripciones de esta Ley y el Estatuto, pudiendo dictar su reglamento interno de funcionamiento.-

#### DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

**ARTÍCULO 17º.- FISCALIZACIÓN.** La Institución será fiscalizada por una (1) Comisión Revisora de Cuentas integrada por dos (2) Miembros Titulares y dos (2) Suplentes. Todos durarán tres (3) años en su mandato, no pudiendo ser reelectos. Dicho mandato será revocable en cualquier momento por decisión de una Asamblea de Colegiados constituidos como mínimo con el Cincuenta y Uno por Ciento (51%) de todos los colegiados con derecho a voto y la sanción de los dos tercios (2/3) de los asistentes, sin que sea admisible imponer restricciones al ejercicio del derecho, a defensa del afectado. Los colegiados designados para ocupar cargos electivos no podrán percibir por este concepto sueldo, remuneración o ventaja alguna.-

**ARTÍCULO 18º.- COMPETENCIAS.** Compete a la Comisión lo siguiente:

- 1) Controlar los documentos y libros contables y patrimoniales del Colegio por lo menos cada tres (3) meses y dictaminar sobre la memoria, balance e inventario anual que presenta el Directorio a la Asamblea.
- 2) Puede asistir a las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto y solicitar convocatoria a Asamblea Extraordinaria si lo considera necesario con motivo de las irregularidades que observe.
- 3) En el caso de irregularidades graves que pongan en peligro la estabilidad económica de la Institución, deberá notificarlas al Directorio dentro de los tres (3) días hábiles de detectadas.-

#### DEL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD

**ARTÍCULO 19º.- COMPOSICIÓN.** El patrimonio de la Asociación se compone de:

- a) Derecho de la inscripción en la matrícula y el derecho anual de ejercicio del modo que lo establezcan las autoridades competentes del colegio.
- b) Donaciones, herencias, legados y subvenciones que le acuerden u otorguen.
- c) Producido de beneficios, exposiciones, conferencias, cursos, publicaciones y de todo otro ingreso proveniente por cualquier otro concepto.
- d) Los derechos que se cobren por certificación de firmas de los asociados y legalización de dictámenes.



# 10.677

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

" Año del Centenario del Fallecimiento del Dr. Joaquín V. González y Centenario del Natalicio del Beato Monseñor Enrique Angelelli" - Ley Nº 10.617

- e) Cuotas de aportes por sellados y/o estampillados de trabajos de los matriculados.
- f) Los que se originen en la percepción de multas e intereses y recargos.
- g) Empréstitos.
- h) Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta Ley.

Si los recursos obtenidos en un ejercicio exceden el importe de sus ingresos, el excedente pasará al ejercicio siguiente, como recurso del nuevo presupuesto.

El Consejo Profesional confeccionará anualmente su presupuesto de recursos y gastos, del ejercicio financiero a iniciarse el 1º de enero de cada año.-

**ARTÍCULO 20º.- DE LA DISOLUCIÓN.** Las Asambleas no podrán decretar la disolución de la Entidad mientras existan diez (10) colegiados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometerán en preservar el cumplimiento de los objetivos sociales y de la presente Ley. De hacerse efectiva la disolución se designará el liquidador que podrá ser la misma Comisión Directiva o cualquier otra Comisión de colegiados que la Asamblea designe. El Órgano de fiscalización deberá efectuar las operaciones de Liquidación de la Entidad. Una vez pagadas las deudas el remanente de los Bienes se destinará a la Escuela Primaria o Secundaria, del departamento Capital, la cual será decidida por mayoría de votos.

En caso de absorción los bienes de la absorbida pasarán a integrar el capital de la absorbente.-

## CAPÍTULO IV

### DE LAS REGLAS DE ÉTICA PROFESIONAL

**ARTÍCULO 21º.- OBLIGACIONES PROFESIONALES.** Son obligaciones de los matriculados las siguientes:

- 1) Cumplir fiel y diligentemente las tareas y/o servicios profesionales que se les encomiende, de acuerdo a la legislación vigente.
- 2) Convenir con el comitente las condiciones económicas y jurídicas del contrato cuya realización o servicio se les encargue, de acuerdo a los aranceles que fija la presente Ley y las determinadas por la Asamblea del Colegio.
- 3) Mantener al día el pago de las tasas, impuestos y contribuciones que impongan las leyes con motivo del ejercicio profesional.
- 4) Pagar puntualmente el aporte o contribuciones especiales fijadas por la Asamblea y todo otro tipo de aportes determinados por Ley, con destino al Colegio.

10.677

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

" Año del Centenario del Fallecimiento del Dr. Joaquín V. González y Centenario del Natalicio del Beato Monseñor Enrique Angelelli" - Ley Nº 10.617

- 5) Fijar y mantener actualizado el domicilio en la provincia de La Rioja, con su registro en el Colegio.
- 6) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes nacionales, provinciales y ordenanzas municipales para con el ejercicio profesional.
- 7) Archivar toda la documentación y guardar secreto de toda información obtenida en razón de su actividad profesional. Sólo un Juez competente podrá relevarlos del deber de secreto profesional.
- 8) Denunciar ante el Colegio a las personas que ejerzan las profesiones previstas en esta Ley sin la matrícula respectiva otorgada al efecto.
- 9) Sufragar cuando haya elección de renovación de las autoridades del Colegio, de acuerdo a lo previsto en esta Ley y en el estatuto.
- 10) Presentar por ante el Colegio, para su visado y empadronamiento, todo contrato de locación de servicios profesionales que suscriba con personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de su celebración.
- 11) Observar estrictamente las normas de ética profesional que se establecen en esta Ley y las previstas en el estatuto del Colegio.-

**ARTÍCULO 22º.- DERECHOS DE LOS PROFESIONALES.** Los profesionales matriculados gozan de los siguientes derechos:

- 1) Percibir los honorarios devengados a su favor por la prestación de los servicios profesionales, conforme los aranceles que al efecto se fijan de acuerdo a las prescripciones legales previstas en la presente Ley.
- 2) Al reintegro de los gastos que hubiere ocasionado la tarea encomendada, si el profesional para mejor desempeño de su labor lo hubiese realizado de su peculio.
- 3) Formar sociedades de cualquier tipo a los fines del ejercicio profesional, que autoricen las leyes respectivas.
- 4) Formular oposiciones fundadas en trámites de inscripción que se promuevan por ante el Colegio, sin que ello implique falta disciplinaria.
- 5) Requerir directamente de las oficinas públicas y privadas los informes y certificaciones necesarias para el cumplimiento de sus actividades profesionales.
- 6) Convenir con el que contratare sus servicios o con la sociedad que estuvieren vinculados, la retribución de sus honorarios por sus servicios prestados.
- 7) Acceder por los medios legales previstos en la presente Ley y el estatuto, a los diferentes cargos de los órganos de gobierno y de control del Colegio.

10.677

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

*Año del Centenario del Fallecimiento del Dr. Joaquín V. González y Centenario del Natalicio del Beato Monseñor Enrique Angelelli” – Ley Nº 10.617*

- 8) Solicitar al Colegio, asesoramiento profesional, legal y contable para el mejor desenvolvimiento de sus tareas y/o ejercicio profesional.
- 9) Elevar al Colegio toda sugerencia, denuncia o inquietud en defensa de los intereses del Colegio frente a organismos públicos y privados o para hacer cumplir el estatuto, en interés de todos los colegiados.
- 10) Presentar lista de candidatos para renovación de autoridades del Colegio, conforme lo previsto en la presente Ley y el estatuto.
- 11) Solicitar al Colegio el auspicio, organización o participación en eventos que contribuyan a promover el desarrollo y mejoramiento de las ciencias y técnicas de la educación y la salud.
- 12) Requerir al Colegio la defensa de sus derechos cuando sean desconocidos o menoscabados con motivo del ejercicio profesional.
- 13) Participar con voz y voto en las Asambleas; Elegir y ser elegidos para integrar los órganos directivos del Colegio.
- 14) Acceder a todos los beneficios que otorgue el Colegio en los términos y con los alcances previstos en esta Ley, en el estatuto y en las reglamentaciones respectivas.-

**ARTÍCULO 23º.- PROHIBICIONES.** Rigen para los profesionales matriculados las siguientes prohibiciones:

- 1) Dar participación de los honorarios profesionales a personas no matriculadas.
- 2) Ceder la documentación profesional personal, papeles, documentos, sellos, lugar de asiento de sus actividades y demás atributos del ejercicio de la profesión, a personas no matriculadas.
- 3) Ejercer otras habilitaciones ajenas al alcance de su Título de Grado Universitario y/o Terciario Superior, sin contar con el título habilitante respectivo.
- 4) Participar en actividades ilícitas o dolosas en el campo del ejercicio profesional como autor, cómplice, encubridor o instigador.
- 5) Asesorar técnicamente a personas que inicien reclamaciones administrativas o acciones judiciales en contra del Colegio.
- 6) Expresarse injuriosa o irrespetuosamente, sea verbal o por escrito a funcionario y/o empleado público, colegiados y/o miembros del Colegio.
- 7) Procurarse clientes por medios incompatibles con la lealtad y éticas profesionales.-

# 10.677

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

## DEL JUZGAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS PROFESIONALES

### CAPÍTULO V

#### DE LAS FALTAS A LAS REGLAS ÉTICAS

**ARTÍCULO 24º.- FALTAS A LA ÉTICA.** Entiéndase por falta a la ética profesional, a la violación de las obligaciones, prohibiciones y deberes prescriptos por esta Ley y las que se establezcan por resolución general de la Asamblea.-

**ARTÍCULO 25º.- DE LAS TRANSGRESIONES Y LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.** Sin perjuicio de considerar también como transgresión el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, de sus reglamentos o normas complementarias, y de las normas de ética profesional, serán calificados como graves las siguientes faltas:

- 1) La aplicación de prácticas, metodologías o procedimientos que atenten contra la moral, la ética profesional y las leyes provinciales y nacionales.
- 2) Ejercer la profesión con la matrícula suspendida, o sin estar inscripto en el Colegio.
- 3) Estar afectados por condena criminal por delitos dolosos.
- 4) Incurrir en negligencia reiterada o manifiesta, o en omisiones en el cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales.-

**ARTÍCULO 26º.- SANCIONES DISCIPLINARIAS.** Las sanciones disciplinarias aplicables por el Tribunal de Disciplina del Colegio son:

- 1) Apercibimiento escrito u oral en presencia del Directorio del Colegio, por única vez.
- 2) Multa, graduada conforme una escala desde un mínimo de tres (3) veces y un máximo de quince (15) veces el valor de la cuota correspondiente al aporte mensual a cargo del matriculado, de acuerdo a la tipología de la falta y sus agravantes. El Colegio hará efectivas las multas por vía de juicio ejecutivo, constituyendo título ejecutivo la resolución firme del Tribunal de Disciplina.
- 3) Suspensión de la matrícula profesional y su ejercicio por un mínimo de seis (6) meses y un máximo de doce (12) meses.
- 4) Cancelación de la matrícula, por haber sido suspendido el profesional inculpado tres (3) o más veces.-

**ARTÍCULO 27º.- REHABILITACIÓN.** EL profesional al que se le haya cancelado la matrícula por sanción disciplinaria no podrá ser admitido para la actividad profesional hasta transcurridos dos (2) años a contar de la resolución firme dictada por el Tribunal de Disciplina.-

" Año del Centenario del Fallecimiento del Dr. Joaquín V. González y Centenario del Natalicio del Beato Monseñor Enrique Angelelli" - Ley Nº 10.617

# 10.677

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

" Año del Centenario del Fallecimiento del Dr. Joaquín V. González y Centenario del Natalicio del Beato Monseñor Enrique Angelelli" - Ley Nº 10.617

**ARTÍCULO 28º.- SUSPENSIÓN PREVENTIVA.** En caso de dictarse resolución judicial de elevación de causa a juicio a un profesional indicado en el Artículo 1º de esta Ley, el Tribunal de Disciplina podrá suspenderlo preventivamente en la matrícula, si los antecedentes del imputado y las circunstancias del caso demostraren la inconveniencia de su ejercicio profesional y la posible afectación a intereses particulares de la población. La suspensión preventiva no podrá exceder el término de seis (6) meses.-

### DEL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO

**ARTÍCULO 29º.- PROCESO DE JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO.** Las faltas disciplinarias de los colegiados deberá realizarse de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) La instancia de juzgamiento disciplinario se inicia de oficio o por denuncia. En el primer caso, detectado un hecho que prima facie constituya infracción, se procederá a labrar un acta en la que consten, bajo pena de nulidad:
  - a) La fuente de información del hecho.
  - b) La relación circunstanciada del hecho ilícito.
  - c) La indicación del o los autores y partícipes.
  - d) Las pruebas que hubieren sido recolectadas en el lugar de comisión del hecho o en otras circunstancias.
  - e) La norma presuntamente violada. El acta será suscripta por el presidente o uno de los vocales del Tribunal de Disciplina y constituye la base e inicio del proceso. Cuando se inicie por denuncia, la misma deberá ser escrita y contener bajo pena de inadmisibilidad, el nombre, domicilio y datos personales del denunciante, la relación de los hechos, la indicación de su autor, las pruebas de que se disponga y la firma del denunciante.
- 2) El Tribunal de Disciplina debe merituar la admisibilidad formal de la denuncia formulada en base al cumplimiento de los recaudos formales y de la seriedad de la misma.
- 3) Se deben asegurar -en todo el procedimiento- las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa del colegiado acusado.
- 4) El Tribunal posee, dentro del procedimiento establecido, un poder autónomo de investigación que debe ejercitar prudencialmente de acuerdo a la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.
- 5) El impulso procesal es de oficio y los plazos procesales se computarán por días hábiles; la no comparecencia del acusado no suspende el proceso, el que continuará en rebeldía.
- 6) El plazo de ofrecimiento y diligenciamiento de las pruebas no podrá ser superior a los sesenta (60) días.

10.677

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

" Año del Centenario del Fallecimiento del Dr. Joaquín V. González y Centenario del Natalicio del Beato Monseñor Enrique Angelelli" - Ley Nº 10.617

- 7) La prueba es amplia, pudiendo el Tribunal rechazar la que sea evidentemente inconducente a la averiguación de la verdad de los hechos investigados o manifiestamente improcedente.
- 8) Previo al dictado de la sentencia se debe fijar una audiencia a los fines de que el denunciado pueda meritar la prueba diligenciada en el proceso.
- 9) La sentencia disciplinaria debe ser fundada en causa y antecedentes concretos, con argumentación lógica y legal, conforme a la sana crítica racional.
- 10) La disidencia de uno de los vocales debe fundarse por separado.
- 11) La sentencia debe dictarse en el término de treinta (30) días desde que la causa quede en estado de resolver.
- 12) Si la sentencia ha sido dictada en rebeldía y esta se ha producido a consecuencia de impedimento justificado en fuerza mayor, el profesional condenado puede formalizar la oposición en el término de diez (10) días contados de la notificación del fallo.
- 13) El Tribunal contará con el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, pudiendo solicitarla al Ministerio de Gobierno o directamente a las autoridades policiales.
- 14) El Tribunal llevará un registro de las denuncias presentadas, así como las recusaciones y excusaciones.-

**ARTÍCULO 30º.- EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN.** EL miembro del Tribunal que se encuentre afectado por una causal de inhibición prevista en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia debe excusarse de inmediato de entender en una causa. La recusación de un miembro del Tribunal debe interponerse en el primer escrito que presente el colegiado investigado, salvo que se trate de causales sobrevivientes, caso en el cual debe formularse en el término de tres (3) días de conocido el motivo o causa de recusación. Se solicitará informe al recusado, quien lo expedirá dentro del plazo de dos (2) días. Si la causal es denegada el Tribunal, debidamente constituido, resolverá en forma inmediata, no pudiendo recurrirse su resolución. En todos los casos de procedencia de la recusación o excusación, el Tribunal se integrará con los suplentes para el caso específico.-

**ARTÍCULO 31º.- RECURSOS.** La sentencia del Tribunal de Disciplina podrá impugnarse mediante los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la provincia de La Rioja, con excepción de los recursos jerárquicos y de revisión. La interposición del recurso importa la suspensión de la ejecución del fallo del Tribunal de Disciplina. Encontrándose firme la sentencia del Tribunal de Disciplina, si se hubiere dispuesto multa, el sancionado deberá abonarla en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de decretar la suspensión de la matrícula. En los casos de suspensión y/o cancelación de la matrícula profesional se notificará por edictos en diarios locales de masiva publicación, a los organismos que correspondieren, a sus comitentes, empleadores y toda aquella notificación que el Colegio determine, y se agregará copia al legajo personal del colegiado.-

# 10.677

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

" Año del Centenario del Fallecimiento del Dr. Joaquín V. González y Centenario del Natalicio del Beato Monseñor Enrique Angelelli" – Ley Nº 10.617

**ARTÍCULO 32°.- REVISIÓN JUDICIAL.** De las resoluciones definitivas adoptadas por el Tribunal de Disciplina del Colegio, se podrá deducir acción contencioso-administrativa por ante los tribunales competentes en los términos y formas prescriptas por el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.-

**ARTÍCULO 33°.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIAS.** Cuando el hecho no configure delito penal la acción disciplinaria prescribe a los dos (2) años, contados desde la medianoche del día en que se cometió el hecho si no se hubiese iniciado el procedimiento. El inicio formal del procedimiento interrumpirá el curso de la prescripción, la cual operará ipso iure al transcurrir dos años sin que haya Sentencia del Tribunal de Disciplina.-

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 34°.- COMISIÓN NORMALIZADORA.** Promulgada la Ley, se constituirá una comisión con un mínimo de seis (6) profesionales que cumplan con los requisitos del Artículo 4° de la presente, que integrarán la comisión normalizadora del colegio de Gestión de las Organizaciones y Recursos Humanos, los que tendrán la misión de solicitar y recibir la documentación perteneciente a la profesión. Sus integrantes serán designados por la Función Ejecutiva de la Provincia.-

**ARTÍCULO 35°.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.** Los integrantes de la Comisión Normalizadora tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Comenzar de inmediato el empadronamiento y matriculación de los profesionales de la Gestión Organizacional y Recursos Humanos, contando para finalizar su cometido con un plazo de ciento ochenta (180) días contados desde su integración.
- b) Estarán autorizados a alquilar, contratar en comodato o aceptar en donación o cualquier otra vía gratuita un inmueble para la sede, a contratar y remover al personal necesario para realzar su cometido, como así también poner en funcionamiento de inmediato todo lo enmarcado en la presente Ley.
- c) Convocar a elecciones a realizarse en un plazo máximo de trescientos sesenta (360) días, contados a partir de su integración, dictando al efecto un reglamento electoral provisorio.-

### DE LOS PROCEDIMIENTOS

**ARTÍCULO 36°.-** Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos por simple mayoría, en votación de los matriculados, durante la reunión anual de la Asamblea. El voto es obligatorio y secreto; la elección se efectuará sin determinación de cargos. El reglamento interno establecerá el procedimiento electoral, fecha de iniciación y cese de los respectivos mandatos.-

# 10.677

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

" Año del Centenario del Fallecimiento del Dr. Joaquín V. González y Centenario del Natalicio del Beato Monseñor Enrique Angelelli" – Ley Nº 10.617

**ARTÍCULO 37°.- PADRÓN DE ELECTORES.** La Comisión Normalizadora elaborará el padrón de electores y la nómina de miembros elegibles para cada órgano; asimismo establecerá las normas que regirán el proceso electoral, desde la convocatoria hasta la proclamación de los electos.-

**ARTÍCULO 38°.- ELECCIÓN.** La elección de autoridades se realizará por lista completa, previamente oficializada ante la autoridad electoral, la cual deberá presentarse con la firma de sus integrantes, y patrocinada por el Veinte por Ciento (20%) de los matriculados inscriptos en el padrón electoral, debiendo los candidatos no estar incurso en las prohibiciones previstas en el Artículo 5° de la presente Ley.-

**ARTÍCULO 39°.- EMPATE.** En caso de empate en una elección, se convocará a los electores a una segunda vuelta.-

**ARTÍCULO 40°.- DEFINICIÓN.** En el caso de que la segunda lista obtuviera en el escrutinio, como mínimo, el Veinticinco por Ciento (25%) de los votos computados, sin tomar en consideración los votos emitidos en blanco y los anulados, los tres (3) primeros candidatos de esa lista sustituirán, antes de la proclamación, a los tres (3) últimos candidatos de la lista ganadora.-

**ARTÍCULO 41°.- DERECHO DE MATRICULACIÓN.** Los postulantes a matricularse, en el momento de solicitar su matriculación, deberán abonar el derecho correspondiente, por un monto que establecerá la Asamblea general.-

**ARTÍCULO 42°.- REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO.** El pago de los honorarios podrá ser reclamado judicialmente por el profesional acreedor mediante juicio ejecutivo. El Colegio tiene personería para actuar en todos los fueros e instancias judiciales, en representación de sus asociados.-

**ARTÍCULO 43°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 138° Período Legislativo, a dos días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés. Proyecto presentado por la diputada **MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA.**-

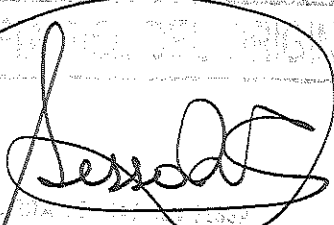
**L E Y Nº 10.677.-**

**FIRMADO:**

**DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO**

ES. COPIA DEL ORIGINAL



SECRETARÍA LEGISLATIVA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LA RIOJA